

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 213/2009.

A la : Comisión Permanente de Asuntos de Familia y Equidad de Género

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Proyecto de ley de Orfandad de la República Dominicana**

Ref. : No. Exp.06121, Oficio No.000237 d/f 13/05/2009

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como objetivo fundamental, procurar la manutención por parte del Estado, de los menores de edad en estado de orfandad.

SEGUNDO: Esta iniciativa de Ley fue presentada por el Señor Euclides Sánchez, Senador por la provincia de la Vega, depositada en fecha 21 de mayo del año 2009.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana;
- b) La Ley de Seguridad Social.
- c) La Ley General del Plan de Pensiones.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- El presente proyecto de ley se titula: ***“LEY QUE DE ORFANDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA”***. Sugerimos la eliminación de la conjunción ***QUE*** en el entendido de que la misma desvirtúa el nombre del texto normativo. Por otra parte, en la redacción de los textos normativos se limita el uso de las mayúsculas solo al inicio de las palabras que componen el nombre del título, por lo que recomendamos titularlo de la siguiente manera: ***“Ley de Orfandad de la República Dominicana”***

2.- En cuanto a los “**Considerandos**”, observamos lo siguiente:

1. Los considerandos del uno (1) al nueve (9) no guardan relación con el contenido del texto normativo; sin embargo, podría realizarse una adecuación de la redacción, comprobando los datos estadísticos contenidos en los mismos y aplicando una adecuada técnica legislativa

3.- En los “**Vistos**”, observamos lo siguiente:

- a) Se hace mención de la “**Ley de Seguridad Social, y de la Ley General del Plan de Pensiones**”. En el caso de la primera ley citada, la misma no guarda relación con el sentido y objetivo del presente proyecto; y la segunda no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que sugerimos su eliminación;
- b) Del mismo modo sugerimos la inclusión de la ley 136-03, del 7 de agosto del 2003, que instituye el Código del Menor, que es la ley marco en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes en República Dominicana, y que crea, a su vez, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), organismo que es tratado por este proyecto de ley.

4.- Observamos en el presente proyecto de ley que los “**Artículos**” están identificados con la abreviatura “**Art.**”, para luego en una segunda línea desarrollar el contenido del mismo, lo que constituye una redacción incorrecta al tenor de lo recomendado por las normas de técnicas legislativas, recomendándose identificar los artículos iniciando con la palabra completa, “**Artículo**” siguiendo con el desarrollo del contenido. Del mismo modo se recomienda la creación de epígrafes.

5.- Los artículos del 1 al 3 inclusive, no contienen disposiciones de tipo normativo, que son propias de los artículos, mas bien, su contenido expresan principios que ya están establecidos en el Título II, Sección I, Artículo 8, de la Constitución de la República, que establece “**Los Derechos Individuales y Sociales**”, y la Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003, Código del Menor y que contiene 35 instrumentos internacionales en materia de protección al menor, los que han sido firmados y/o ratificados por el Estado dominicano, por lo que recomendamos su eliminación.

6.- El artículo 4 del presente proyecto de ley, establece que:

“Todo niño o niña menor de edad cuyos padres hayan fallecido y no tengan un familiar cercano responsable de su subsistencia será acogido por El Consejo Nacional para la Niñez y la adolescencia (CONANI) para darle fiel cumplimiento a los artículos 1 al 3 de esta ley”.

- Al respecto, es preciso señalar, que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), como organismo rector en materia de protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, no posee dentro del ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley 136-03, del 7 de agosto del 2003, Código del Menor, la manutención permanente de los niños, niñas y adolescentes. Lo estipulado por la Ley y los reglamentos, es que cuando un menor de edad queda en estado de orfandad, el Consejo lo acoge en sus Hogares de Paso, con la finalidad de proporcionarle un ambiente seguro, mientras sea dado en adopción. Por otra parte, es preciso señalar que dichos hogares no están adscritos a la Secretaría de Estado de Educación, por lo que la educación ofrecida no cuenta con el aval de la misma. En los casos en que se dilate la adopción del menor, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), mediante su departamento de ONG lo remite a un Hogar Aldea, administrado por una ONG, mientras sea adoptado o alcance la mayoría de edad.

A partir de lo analizado se desprende que CONANI, en la actualidad, no posee las atribuciones, ni las estructuras administrativas y físicas para dar cumplimiento al mandato, por lo que ameritaría, de una adecuación del proyecto que implique una modificación al Código del Menor, transformando las atribuciones actuales del CONANI, por lo que el artículo en cuestión no poseería una aplicación real.

7.- El artículo 5 establece:

“Todo niño o niña menor de edad cuyos padres hayan fallecido y tengan un familiar cercano responsable de su subsistencia tendrá estos familiares la opción del niño ser reclutado por CONANI para su manutención según describe esta ley, o ser respaldado los familiares económicamente para su educación, salud y vivienda bajo la supervisión del familiar y el marco financiero y conceptual de CONANI”.

- Como establecimos anteriormente el CONANI, no asume de manera permanente la manutención del menor en estado de orfandad. En el caso de los familiares asumir la tutela del menor, el CONANI se los entregara en adopción, siempre y cuando estos reúnan los requisitos exigidos por la ley; no así el respaldo económico a los familiares, que pretende dicho artículo, puesto que de ser así, el menor estaría exento, de una serie de derechos que se adquieren por la adopción, ya que el adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. Para este caso aplica lo explicado en el párrafo del numeral 6.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que dada las atribuciones actuales del CONANI, y el alcance general del presente proyecto, puede, en principio, afectar el sistema de adopción y los derechos del niño, además, al darle nuevas atribuciones al CONANI, habría que presentar un proyecto más amplio y de mayor alcance, que permita su ejecución por parte de la entidad a aplicarla. En tal sentido sugerimos que la comisión encargada del conocimiento de la presente iniciativa se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

